Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4147/2023

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución 09/08/2023

Palabras clave Subejercicio, presupuesto, reintegración, obligaciones específicas de transparencia

Solicitud

El importe del subejercicio presupuestal al día 01 de enero de 2023, con la constancia de reintegración a la Secretaría de Administración y Finanzas, el o los motivos por los que no se haya ejercido el monto y toda la documentación relacionada.

Respuesta

Se señaló que al primero de enero del año en curso "*no se tiene subejercicio*", y que la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio comunicó el techo presupuestal para el ejercicio fiscal 2023, por lo que no existe constancia de reintegración y/o motivos de no ejercicio, de conformidad con lo requerido.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de información ya que el importe del subejercicio al que hace referencia "*se generó del presupuesto designado en el ejercicio fiscal anterior*".

Estudio del Caso

Si bien es cierto que, de la lectura de la *solicitud*, la *recurrente* hace referencia al año en curso, tambien lo es que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de interpretar que la información de interés no necesariamente atendía al ejercicio fiscal en curso, mismo que al no haberse concluido no puede contar con determinación de subejercicio presupuestal alguno, sino al subejercicio, motivos y reintegración de presupuesto realizado "*al 1 de enero de 2023*" es decir, el correspondiente ejercicio fiscal del año inmediato interior (2022) circunstancia que guarda congruencia con las razones de inconformidad manifestadas al presentar el recurso de revisión.

Y, tomando en consideración que este *Instituto* en el ámbito de sus atribuciones, debe suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Transparencia*, se estima que se requirió información que forma parte de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, sobre la cual no se remitió el soporte documental requerido.Ya que, en el caso concreto, las respuestas remitidas no aportan la información adecuada a la *solicitud,* y atienden a una interpretación restrictiva de lo requerido por la solicitante.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva en sentido amplio, a efecto de que se pronuncie y remita la información con la que cuente, de ser el caso, respecto del subejercicio presupuestal del ejercicio fiscal **2022**.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4147/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092077823003410**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 4
CONSIDERANDOS..... 5
PRIMERO. Competencia..... 5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. 6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 6
CUARTO. Estudio de fondo. 7
QUINTO. Orden y cumplimiento. 12
R E S U E L V E 12

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de mayo de dos mil veintitrés[1], se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092077823003410**, en la cual señaló como medio de notificación *"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*" y en la que requirió:

> *"De cuánto fue el importe del subejercicio al día 01 de enero de 2023.*
> *Exhiban la Constancia de Reintegración del Subejercicio a la Secretaría de Administración y Finanzas*
> *Expliquen el o los motivos por los que no se haya ejercido el monto y se generó el subejercicio*
> *Exhiban toda la documentación respecto a lo solicitado."* (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de mayo, por medio de la *plataforma* y del oficio ORT/DG/DEAJ/2297/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Con la finalidad de estar en condiciones de atender la solicitud de información y en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, me permito informar:
De cuanto fue el importe del subejercicio al día 01 de enero de 2023
- Al día 01 de enero de 2023 no se tiene subejercicio, ya que la Secretaria de Administración y Finanzas mediante oficio SAF/SE/090/2023, de fecha 2 de enero de 2023 se comunica el techo presupuestal a este Organismo, así como el analítico de claves presupuestales para el ejercicio fiscal 2023.
- Exhiban la Constancia de Reintegración del subejercicio a la Secretaría de Finanzas
No existe Constancia de Reintegración del subejercicio a la Secretaria de Administración y Finanzas dado a que o hay subejercicio al día 01 de enero de 2023.
- Expliquen elo los motivos por lo que no se haya ejercido el monto y se generó el subejercicio
Al día 01 de enero de 2023 no se contaba con oficio de comunicación del techo presupuestal 2023 a este Organismo.
- Exhiban toda la documentación respecto a lo solicitado…"

1.3 Recurso de revisión. El ocho de junio se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando que:

"Resulta evidente que de la información solicitada a ese Organismo, no han dado respuesta alguna, dice el sujeto obligado que no cuenta con la información porque la Secretaría de Administración y Finanzas, le comunicó el techo presupuestal para el ejercicio fiscal 2023, el día 02 de enero de 2023, y por esa razón desconoce el importe del subejercicio que se generó del presupuesto designado en el ejercicio fiscal anterior..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo día, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4147/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.[2] Mediante acuerdo de trece de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

[2] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El veintiuno de junio vía correo se remitió el oficio ORT/DG/DEAJ/2907/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y anexos, el *sujeto obligado* agregó esencialmente que:

> *"… se informó que del importe del subejercicio al día 01 de enero de 2023 no se tiene subejercicio, asimismo no existe Constancia de Reintegración del subejercicio a la Secretaria de Administración y Finanzas.*
>
> *Aunado a lo anterior, se informa que al día 01 de enero de 2023 no se contaba con oficio de comunicación del techo presupuestal 2023 a este Organismo.*
> *Por otro lado, se revisó la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de verificar lo que manifiesta el recurrente, observando que de manera involuntaria y sin intención de afectar su derecho a la información no se adjuntó el oficio SAF/SE/090/2023 a su solicitud por lo que al detectar el error, mismo que fue sin dolo o mala fe, con la finalidad de subsanar el error y garantizar su derecho de acceso a la información pública, mediante el presente oficio se remite el mismo a su correo electrónico **********, a través del cual se comunica el techo presupuestal a este Organismo, así como el analítico de claves presupuestales para el ejercicio fiscal 2023, reiterando que de ninguna manera este Sujeto Obligado tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.*
>
> *Lo anterior es así, ya que este sujeto obligado por un error involuntario y sin intención de afectar el derecho a la información del recurrente no adjuntó la información anexa señalada en la solicitud inicial, por lo que al detectar el error, mismo que se cometió sin dolo ni mala fe, y con la finalidad de subsanar dicho error y garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante se remite el mismo a través de su correo electrónico…"*

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El treinta y uno de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[3] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

[3] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios ORT/DG/DEAJ/2297/2023, ORT/DG/DEAJ/2907/2023 de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, anexos y constancias de notificación respectivas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal modo que, el Organismo Regulador de Transporte es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* solicitó el importe del *subejercicio* presupuestal *al día 01 de enero de 2023,* con la constancia de reintegración a la Secretaría de Administración y Finanzas, el o los motivos por los que no se haya ejercido el monto y toda la documentación relacionada.

En respuesta, el *sujeto obligado* señaló que al primero de enero del año en curso "*no se tiene subejercicio*", y que la Secretaría de Administración y Finanzas mediante oficio

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

comunicó el techo presupuestal para el ejercicio fiscal 2023, por lo que no existe constancia de reintegración y/o motivos de no ejercicio, de conformidad con lo requerido.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de información ya que el importe del subejercicio al que hace referencia "*se generó del presupuesto designado en el ejercicio fiscal anterior*".

Posteriormente, el *sujeto obligado* reiteró que a la fecha mencionada en la solicitud no se contaba con subejercicio alguno y remitió el oficio donde se determina el del techo presupuestal de 2023, mismo que no se adjuntó inicialmente a la respuesta debido a un error humano involuntario.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, se advierte que acuerdo con el artículo 123 fracción XVII de la Ley de Transparencia, dentro de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de**:

> XVII. Los **recursos remanentes de los ejercicios fiscales anteriores**, así como su aplicación específica;

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, de la lectura de la *solicitud*, la *recurrente* hace referencia al año en curso, tambien lo es que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de interpretar que la información de interés no necesariamente atendía al ejercicio fiscal en curso, mismo que al no haberse concluido no puede contar con determinación de subejercicio presupuestal alguno, sino al subejercicio, motivos y reintegración de presupuesto realizado "*al 1 de enero de 2023*" es decir, el correspondiente **ejercicio fiscal del año inmediato interior** (2022) circunstancia que guarda congruencia con las razones de inconformidad manifestadas al presentar el recurso de revisión.

Máxime que, si al recibir la *solicitud*, el sujeto obligado consideró que el requerimiento carecía de claridad o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información **debió prevenir a la *recurrente*** dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, situación que en el caso no ocurrió, por lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la *solicitud* inicial de manera adecuada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Y, tomando en consideración que este *Instituto* en el ámbito de sus atribuciones, debe suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 15 de la *Ley de Transparencia*, se estima que se requirió información que forma parte de las obligaciones de transparencia específicas del *sujeto obligado*, sobre la cual no se remitió el soporte documental requerido.

Ya que, en el caso concreto, las respuestas remitidas no aportan la información adecuada a la *solicitud,* y atienden a una interpretación restrictiva de lo requerido por la solicitante.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sentido amplio, a efecto de que se pronuncie y remita la información con la que cuente, de ser el caso, respecto del subejercicio presupuestal del ejercicio fiscal del año inmediato anterior (**2022**), a través de los medios señalados.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20